



Trabajo Fin de Grado

La "doctrina Parot": estudio de las distintas
resoluciones judiciales relacionadas con ella

Autora

Arancha Embid Martín

Directora

Carmen Alastuey Dobón
Profesora Titular de Derecho Penal

Facultad de Derecho de Zaragoza
2015

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	LA “DOCTRINA PAROT”: LA STS 197/2006, DE 28 DE FEBRERO	3
1)	¿Por qué se instauró la “doctrina Parot”?	3
2)	La sentencia 197/2006, de 28 de febrero: “caso Parot”	5
2.1	Antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos	5
2.2	Votos particulares	11
3)	El alcance posterior de la “doctrina Parot”	13
III.	LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	17
1)	La sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012, de 29 de marzo de 2012	17
2)	La sentencia del Tribunal Constitucional 40/2012, de 29 de marzo de 2012	25
IV.	LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	27
1)	Las sentencias del TEDH de 10 de julio de 2012 y de 21 de octubre de 2013	27
1.1	Los hechos	27
1.2	Los argumentos de las partes	29
1.3	La valoración del tribunal	29
1.4	Votos particulares	35
2)	Conclusiones	35
V.	CONCLUSIONES	36

BIBLIOGRAFÍA	39
JURISPRUDENCIA CITADA	40

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AN	Audiencia Nacional
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
FJ	Fundamento jurídico
LECR	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
MF	Ministerio Fiscal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto principal analizar las resoluciones del Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos relacionadas con la llamada “doctrina Parot”. Asimismo, se pretende dejar constancia de las opiniones doctrinales vertidas sobre esta doctrina.

La sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero modificó la forma de cómputo de la redención de penas por trabajo en supuestos de acumulación de penas privativas de libertad, reinterpretando así los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973 de una forma que perjudicaba los intereses de muchos de los condenados, ya que suponía un alargamiento del tiempo de permanencia en prisión de los mismos.

Dicha resolución se dictó para un caso que llamó especialmente la atención de la opinión pública: el caso de Henri Parot. Henri Parot fue uno de los miembros de la banda terrorista ETA que tras un largo historial de delitos y ser condenado a más de tres mil años de prisión, podría salir en libertad tras haber cumplido dieciocho años de privación de libertad.

Así, el Tribunal Supremo modificó su jurisprudencia sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo exigiendo que éstas se debían de aplicar sobre la totalidad de las penas impuestas al reo de forma individual y no sobre el resultante de la acumulación de condenas que preveía el artículo 70 del Código Penal de 1973, esto es, el triple de la pena más grave o treinta años, de manera que se producía así un aumento del tiempo de estancia en prisión.

La doctrina introducida por el Tribunal Supremo dejaba así sin efecto la redención de penas por trabajo ya que los días que hubieran redimido no podrían tener el efecto de disminución del tiempo en prisión que se perseguía con dichas redenciones.

Igualmente hay que decir que esta doctrina fue aplicada de forma retroactiva, por lo que muchos reclusos afectados por la misma acudieron al Tribunal Constitucional y también al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional se ha venido pronunciando en diversos recursos de amparo sobre la adecuación de dicha doctrina a la Constitución.

LA “DOCTRINA PAROT”

Las principales alegaciones en los recursos que ha resuelto versan sobre la vulneración del derecho a la legalidad reconocido en el artículo 25, a la igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el artículo 14, a la tutela judicial efectiva del artículo 24 y a la libertad personal, recogido en el artículo 17 del texto constitucional.

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias de 10 de julio de 2012 y de 21 de octubre de 2013 deja claro que existe una vulneración del principio de legalidad, al aplicarse de forma retroactiva la “doctrina Parot”, y del derecho a la libertad personal, al suponer dicha aplicación un alargamiento del tiempo de estancia en prisión.

Este trabajo comienza con un primer apartado en el que se trata la instauración de la llamada “doctrina Parot” por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de febrero de 2006 para posteriormente pasar a examinar algunos de los recursos de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional, en los que, como se analizará más adelante, parece que el otorgamiento o no del amparo se fundamenta en la mera mención de la forma de computar las redenciones en las resoluciones que se impugnan.

A continuación, dedico un apartado a analizar la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, más especialmente, el caso de del Río Prada C España, en el cual la Corte Europea consideró que existía una vulneración de los artículos 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo cual provocó diferentes opiniones al respecto, algunas a favor y otras en contra e incluso indignación por parte de un sector de la población española al ver como muchos de los reclusos afectados en su día por la aplicación de la “doctrina Parot”, eran puestos en libertad.

La razón que me llevó a elegir el presente tema es principalmente su actualidad y con ello me refiero a la reciente sentencia del tribunal de Estrasburgo del pasado 21 de octubre de 2013, la cual despertó en mi la necesidad de investigar más sobre esta cuestión y poder llegar a entender por qué se instauró la “doctrina Parot”, qué se pretendía conseguir y los efectos que se produjeron con la misma, así como para poder construir una opinión acerca del dilema moral que esconde en mi opinión este caso, que no es otro que si la pluralidad de delitos cometidos por el penado y su posible reincidencia pueden justificar una prolongación de su estancia en prisión e incluso una conculcación de los más sagrados principios de un Estado de Derecho.

II. LA “DOCTRINA PAROT”: LA STS 197/2006, DE 28 DE FEBRERO

1. ¿Por qué se instauró la “doctrina Parot”?

Antes de entrar a analizar en profundidad la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero, considero que es necesario hacer una serie de puntualizaciones acerca de cómo se venían aplicando los beneficios penitenciarios y, en concreto, la redención de penas por trabajo antes de la instauración de la llamada “doctrina Parot” por el Tribunal Supremo.

Hasta la STS 197/2006, los condenados veían refundidas las penas privativas de libertad que les habían sido impuestas según lo previsto en el artículo 70.1 del Código Penal de 1973, sin embargo, la acumulación material de las penas, es decir, la suma aritmética del conjunto de las penas impuestas al reo, tenía un límite; dado que el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 preveía que el máximo de cumplimiento de la condena no podía exceder del triple del tiempo de la más grave de las penas en que hubiera ocurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años¹.

Además dicho precepto disponía que esta limitación se aplicaría aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

Por tanto, la conexidad era un requisito indispensable para que se aplicaran dichos límites máximos de cumplimiento, sin embargo dicho criterio de conexidad fue interpretado de forma amplia, de manera que se entendían acumulables todos los delitos que fueran imputables a una persona excepto los que hubieran sido cometidos con

¹ Artículo 70 del Código Penal de 1973: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes: 1.^a En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido. La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente escala: Muerte, Reclusión mayor, Reclusión menor, Presidio mayor, Prisión mayor, Presidio menor, Prisión menor, Arresto mayor, Extrañamiento, Confinamiento, Destierro. 2.^a No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya ocurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años. La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo”.

posterioridad a una previa sentencia firme condenatoria, de modo que el recluso sólo debía cumplir el límite máximo fijado en dicho precepto, esto es el triple de la pena más grave o los treinta años.

Así, si la acumulación de penas del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 ya suponía una reducción de la condena a cumplir por el reo, dicha reducción era mayor si el penado cumplía los requisitos para la redención de penas por trabajo ya que el recluso trabajador podía redimir un día por cada dos de trabajo tal y como se establecía en los artículos 100 del Código Penal de 1973 y 75 del Reglamento de Prisiones entonces vigente².

Asimismo hay que decir que la jurisprudencia venía interpretando que el límite de los treinta años previsto en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 operaba como una “nueva pena” distinta de las sucesivamente impuestas al reo y sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios, y en concreto, la redención de penas por trabajo.

De esta forma los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973 eran más beneficiosos para los reclusos que los artículos 75, 76 y 78 del Código Penal de 1995 y más especialmente desde su modificación por la Ley Orgánica 7/2003 de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, ya que el actual Código Penal no solo suprimió la redención de penas por trabajo sino que en determinados supuestos estableció que los beneficios penitenciarios se aplicarían sobre la pena efectivamente impuesta en la sentencia y no sobre el resultante de la acumulación^{3 4 5}.

² Artículo 100 del Código Penal de 1973: “Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido, se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efecto de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad. No podrán redimir pena por el trabajo: 1.º Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito. 2.º Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena”.

³ Artículo 75 del Código Penal de 1995: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”.

⁴ Artículo 76 del Código Penal de 1995: “1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será: a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años. b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años. c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años. d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del

2. La sentencia 197/2006, de 28 de febrero: “caso Parot”

2.1. *Antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos*

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su sentencia 197/2006, de 28 de febrero, modificó los criterios hasta entonces aplicados en relación con el cómputo de la redención de penas por trabajo en los supuestos de acumulación de penas privativas de libertad, constituyendo así la llamada “doctrina Parot”, por la cual la redención de penas por beneficios penitenciarios se aplicaría respecto de cada una ellas individualmente y no sobre el máximo de permanencia en prisión.

Dicha resolución se dictó en el caso Henri Parot, miembro de la banda terrorista ETA, que tras ser condenado a un cumplimiento de más de tres mil años de prisión, podría ser puesto en libertad tras haber permanecido dieciocho años en prisión.

Esta sentencia estimó el recurso de casación interpuesto por Henri Parot contra el Auto de la Sección 1^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, la cual acordó acumular las penas impuestas a Henri Parot en dos grupos, fijando el máximo de cumplimiento respecto de cada uno de dichos grupos en treinta años de prisión.

El argumento que utilizó la Audiencia Nacional para acumular las penas en dos grupos fue que el periodo de tiempo de comisión delictiva era tan dilatado que superaba el criterio de conexidad y que se producía una interrupción entre los hechos cometidos, ya que según dicho órgano existían dos momentos claramente diferenciados en las fechas en que el condenado cometió los hechos delictivos: desde 1979 a 1982 y desde 1984 a 1990, fecha de su detención.

capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años”.

⁵ Artículo 78 del Código Penal de 1995: “1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias. 2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable: a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena. b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.

LA “DOCTRINA PAROT”

Los motivos en los que se basó el recurso de casación interpuesto contra dicho Auto de la Audiencia Nacional fueron infracción de ley del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 en relación con los artículos 17.5 y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y vulneración de los artículos 9.3 y 25 de la Constitución Española.

A mi juicio, en esta sentencia se distinguen dos partes totalmente diferenciadas, una dedicada a desmantelar los argumentos en los que se basó el Auto de la Audiencia Nacional para acumular en dos bloques las condenas y otra en la que el propio Tribunal Supremo intenta justificar su fallo.

La cuestión principal gira en torno a la interpretación que debe darse a la forma de cumplimiento de las diversas penas impuestas al mismo sujeto cuando todas o algunas de las penas no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado (véase el fundamento jurídico tercero de la citada sentencia).

Hay que decir que nuestra legislación penal parte del concurso real para la extinción de todas las penas impuestas por cada uno de los delitos cometidos bajo el principio del cumplimiento simultáneo de todas ellas y, si no es posible, por el principio de cumplimiento sucesivo.

Así, nuestro Derecho penal parte de un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos que se fundamenta en tres ideas: acumulación aritmética de las penas de la misma especie (artículo 69 del Código Penal de 1973 y artículo 73 del Código Penal de 1995), ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (artículo 70.1 del Código Penal de 1973 y artículo 75 del Código Penal de 1995) y limitación del tiempo de ejecución (artículo 70.2 del Código penal de 1973 y artículo 76 del Código Penal de 1995).

El Tribunal Supremo recuerda que nuestra legislación excluye la pena de privación de libertad perpetua y que, según lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución Española, las penas han de orientarse a la reeducación y la reinserción social.

Sin embargo, nuestro Alto Tribunal recalca que la reinserción social no es el único fin de la pena sino que debe armonizarse con otros principios como la prevención

general y la justicia. Así, el Tribunal Supremo considera que la pena tiene un doble componente: la finalidad resocializadora y la finalidad afflictiva.

Además, incide en el hecho de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido estableciendo que el artículo 25.2 de la Constitución Española no contempla un Derecho Fundamental que permita fundamentar un recurso de amparo sino que lo que contiene es un mandato dirigido al legislador para ordenar la política penal y criminal.

El Tribunal Supremo subraya que el autor de las diversas infracciones cometidas debe cumplir todas o la mayor parte de las penas impuestas sin que pueda igualarse, concediéndosele el mismo trato punitivo, al autor de un solo delito que al autor de muchos, y que en el caso de un condenado a ciento cincuenta asesinatos el principio de humanidad estará siempre del lado de las víctimas sin perjuicio de la forma humanitaria de la ejecución de la pena a su autor.

Como ya he señalado, el artículo 70 del Código Penal de 1973 establecía una serie de limitaciones para el cumplimiento de diversas penas que hayan sido impuestas al mismo sujeto cuando todas ellas no puedan ser cumplidas simultáneamente: el triple del tiempo por el que se le impusiere la más grave de las penas dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho y la duración máxima de treinta años de prisión mediante el cumplimiento de las sucesivas penas impuestas en un mismo proceso. La primera de las limitaciones está basada en razones de política criminal y la segunda en razones humanitarias.

Sin embargo, el Código Penal vigente prevé otras limitaciones, una básica de veinte años pero otras de veinticinco, treinta o cuarenta años de prisión tras su modificación por la Ley Orgánica 7/2003.

Asimismo, el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 disponía que la limitación se aplicaría aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

Por lo que para aplicar dichos límites en el cumplimiento sucesivo de las penas y que dará la condena total, debía ser operativo el criterio de conexidad, el cual solo excluye los hechos delictivos que pretenden acumularse a otros que ya han sido objeto de enjuiciamiento existiendo por tanto una sentencia firme, de modo que los hechos

posteriores cometidos tras una sentencia condenatoria no puede ser objeto de acumulación a otros ya enjuiciados.

El Tribunal Supremo considera que una interpretación conjunta de los artículos 70.1 y 70.2 del Código Penal de 1973 lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un “centro penitenciario”⁶.

Además, nuestro Alto Tribunal afirma que “pena” y “condena resultante” son dos conceptos diferentes porque el Código Penal se refiere a la limitación resultante con el término de “condena”, de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las “penas” impuestas, tratándose de dos

⁶ STS 197/2006, de 28 de febrero, FJ 4º: “Ahora bien, una interpretación conjunta de las reglas primera y segunda del mencionado art. 70 del Código penal, texto refundido de 1973, nos lleva a considerar que el límite de treinta años no se convierte en una nueva pena, distinta de las sucesivamente impuestas al reo, ni por consiguiente, en otra resultante de todas las anteriores, sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario. Las razones que nos llevan a esta interpretación son las siguientes: a) una primera aproximación gramatical nos conduce a tener presente que, en modo alguno, el Código penal considera la limitación de treinta años como una nueva pena, y que sobre ella se aplican las redenciones de que pueda beneficiarse el reo, sencillamente porque no dice eso; b) todo lo contrario: pena y condena resultante son dos módulos diferentes; la terminología del Código penal se refiere a la limitación resultante con el término de “condena”, de modo que construye los diversos máximos de cumplimiento de tal condena con respecto a las respectivas “penas” impuestas, tratándose de dos módulos distintos de computación, que se traducen, conforme a la regla primera, en el cumplimiento sucesivo de las diversas penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos tipos de máximos que diseña el sistema (el triple del tiempo de la más grave de las penas que se le impusieren o, en todo caso, el aludido de treinta años); c) esta interpretación resulta también de la forma con que el Código se expresa, pues tras el referido cumplimiento sucesivo de penas, el penado dejará “de extinguir [es decir, de cumplir] las que procedan [esto es, las siguientes en el orden citado] desde que la ya impuestas [cumplidas] cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años, d) que los referidos treinta años no se convierten en una nueva pena distinta de las anteriores impuestas al reo, se demuestra también porque la condena total resultante se encuentra englobada bajo los parámetros de un concurso real, resultado de la aplicación del art. 69 del Código penal estudiado (al culpable de dos o más delitos se le imponen todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, o sucesivo, por las reglas del art. 70), sin embargo en nuestro sistema jurídico solamente resulta una nueva pena distinta de las diversas infracciones cometidas, como consecuencia de la aplicación de un delito continuado (ex art. 69 bis, hoy 74), o de un concurso ideal (medial o plurifensivo, ex art. 71, hoy 77), cuya construcción dogmática en la moderna doctrina permite afirmar que resulta una nueva pena distinta y diversa de las correspondientes a las infracciones cometidas; e) teleológicamente, porque carecería de cualquier sentido que por el expresado camino de la acumulación se convirtiera en una nueva pena única de treinta años un amplio historial delictivo, igualando injustificadamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud de ellos, como es el caso enjuiciado. En efecto, carecería de cualquier lógica que por tal regla significase punitivamente lo mismo, cometer un asesinato que doscientos; f) si se solicitase la gracia de indulto, no podría ser sobre la condena total resultante, sino de una, varias o todas las penas impuestas, en cuyo caso informaría, como órgano sentenciador, el que la hubiere impuesto, y no el órgano judicial llamado a aplicar la limitación (el último de ellos), lo que evidencia que las penas son diferentes, y por si fuera poco, la regla primera del art. 70 del Código penal de 1973, determina cómo ser verifica en ese caso el cumplimiento sucesivo “por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas”; g) y, para terminar con el razonamiento, procesalmente es lo que determina con toda claridad el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues con esta operación lo que se hace es fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas (dicho así en plural por la ley), “determinando el máximo de cumplimiento de las mismas” (expresado de igual forma así de claro)”.

módulos diferentes de computación que se traducen conforme al artículo 70.1 en el cumplimiento sucesivo de las penas por el orden de su gravedad, hasta llegar a los dos límites máximos: triplo del tiempo de la más grave de las penas o los treinta años.

Según el Tribunal Supremo los treinta años no se convierten en una pena nueva distinta de las anteriores impuestas al reo, y entre las razones que le llevan a esta interpretación destaca la teleológica recogida en el apartado e) del fundamento jurídico cuarto, en el cual el Supremo declara que carecería de sentido que se convirtiera en una pena nueva de treinta años un amplio historial delictivo igualándose injustamente al autor de un solo delito con el condenado a una multitud.

Asimismo el Supremo considera que el término empleado de “refundición de condenas” es inapropiado porque nada se refunde para compendiar todo en uno sino para limitar el cumplimiento de varias penas hasta un máximo resultante de tal operación jurídica.

Así, el Tribunal Supremo establece el núcleo de la llamada “doctrina Parot”, afirmando que la forma de cumplimiento de la condena total será la siguiente:

- en primer lugar se atenderá al orden de gravedad de las penas impuestas aplicándose los beneficios y redenciones que proceden con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo,
- y, una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente y así sucesivamente hasta que se alcancen las limitaciones del artículo 70.2 del Código Penal de 1973⁷.

El propio Tribunal pone un ejemplo de un condenado a tres penas de treinta, quince y diez años. Tal y como establece el artículo 70.2 del Código Penal de 1973, el tope de cumplimiento efectivo es el límite del triple de la más grave o treinta años, es decir, treinta años de cumplimiento efectivo. Siguiendo con el ejemplo, el cumplimiento sucesivo de las penas comienza con la más grave (treinta años), y si esta se redime diez años, tendría cumplida la pena a los veinte años, declarándose extinguida. A

⁷ Siguiendo con el FJ 4º de la STS 197/2006, de 28 de febrero: “De tal modo, que la forma de cumplimiento de la condena total, será de la manera siguiente: se principiará por el orden de la respectiva gravedad de las penas impuestas, aplicándose los beneficios y redenciones que procedan con respecto a cada una de las penas que se encuentre cumpliendo. Una vez extinguida la primera, se dará comienzo al cumplimiento de la siguiente, y así sucesivamente, hasta que se alcancen las limitaciones dispuestas en la regla segunda del art. 70 del Código penal de 1973. Llegados a este estadio, se producirá la extinción de todas las penas comprendidas en la condena total resultante”.

LA “DOCTRINA PAROT”

continuación, pasaría a cumplir la siguiente pena más grave (quince años) y si esta se redime cinco años, la tendría cumplida en diez años, y como ya habría llegado a los treinta años de cumplimiento efectivo ya no podría cumplir más penas, dejando de cumplir o extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho que no podrá exceder de treinta años.

Según el Tribunal Supremo la resolución de la Audiencia Nacional no puede mantenerse, ya que forma dos bloques distintos de cumplimiento sucesivo basándose en que el periodo delictivo es tan largo que no puede admitirse que exista una conexión cronológica pero, a juicio del Supremo, la Audiencia Nacional olvida que el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 no condiciona a temporalidad alguna la aplicación de las limitaciones y que el único criterio que justifica la unidad de enjuiciamiento no es una vinculación temporal sino un criterio de conexidad (véase el fundamento jurídico quinto).

Paradójicamente, dice el Tribunal Supremo, si el reo hubiera cometido delitos ininterrumpidamente, sería más favorable porque se hubieran acumulado todas las condenas y solo se le hubiera fijado un límite máximo total de treinta años en vez de dos.

Pero lo cierto es que aunque el Tribunal Supremo discrepa de la decisión adoptada por la Audiencia Nacional, el fallo del Tribunal Supremo llega a un resultado no muy distinto que el de la resolución de la Audiencia Nacional.

El Tribunal Supremo considera que el cambio jurisprudencial está totalmente motivado y que la prohibición de la retroactividad no puede predicarse de la jurisprudencia sino solo de las disposiciones legales y reglamentarias y, además, intenta justificar que su giro interpretativo afecta al modo de ejecución, a meras operaciones de concreción de la pena, que no altera en lo sustancial el castigo en sentencia por lo que no habría vulneración del principio de legalidad pues nada esencial o sustantivo se había alterado o añadido a la pena.

Por tanto, a mi juicio, una de las cuestiones claves a la hora de analizar la “doctrina Parot” es el alcance del concepto de “pena” y de “mera ejecución de la pena”, ya que la primera definición entraría dentro del ámbito de aplicación del artículo 25.1 de la Constitución que recoge el principio de legalidad, y en cambio la segunda acepción estaría excluida del mismo y, por tanto, no supondría una vulneración de tal principio.

Otro hecho a destacar es que la sentencia parece resolver sobre una cuestión que el recurrente no ha planteado, dado que el Tribunal Supremo debía decidir sobre la forma de acumular las condenas pero no sobre la aplicación de los beneficios derivados de la redención de penas por el trabajo, por lo que se podría considerar la existencia de una incongruencia *extra petitum*.

Así, el Tribunal Supremo modificó su jurisprudencia sobre el cómputo de la redención de penas por el trabajo exigiendo que éstas se debían de aplicar sobre la totalidad de las penas impuestas al reo y no sobre el resultante de la acumulación de condenas que preveía el artículo 70 del Código Penal de 1973, esto es, el triple de la mayor o treinta años, de manera que se producía así un alargamiento del tiempo de permanencia en prisión⁸.

Contra la STS 197/2006 se interpuso recurso de amparo, que no fue admitido por no haber intentado la nulidad de las actuaciones y, por tanto, no haber agotado la vía judicial previa.

2.2. *Votos particulares*

Considero que es necesario dedicar un apartado al voto particular que formulan los magistrados MARTÍN PALLÍN, GIMÉNEZ GARCÍA y ANDRÉS IBÁÑEZ, los cuales discrepan del criterio mantenido por el resto de magistrados componentes del Tribunal Supremo en esta sentencia.

En primer lugar, los magistrados discrepantes consideran que la interpretación del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 no es innovadora sino que es una alteración drástica del sentido de la norma y de su contexto prescriptivo, dado que en el cumplimiento sucesivo existe un máximo de tiempo de cumplimiento que no puede exceder del triple de la pena impuesta más grave y en ningún caso de treinta años.

Continúan diciendo que los tribunales españoles, cuando entró en vigor el Código Penal de 1995, para determinar la ley penal más favorable partieron de que sobre la pena resultante de la aplicación del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 tendría que incidir la redención de penas por el trabajo y que fue en vista de esa

⁸ Por todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal Supremo falló que como “el recurrente fue puesto en prisión en 1990, deberá cumplir las penas que se le impusieron en los distintos procesos en forma sucesiva, computándose los beneficios penitenciarios respecto de cada una de ellas individualmente, con un máximo de ejecución de treinta años, que se extenderá hasta el año 2020”.

previsión legal de disminución a partir del triplo de la pena máxima o de los treinta años cuando los penados optaron por uno u otro Código.

Los magistrados discrepantes recuerdan que la irretroactividad de la ley penal desfavorable es un dogma intangible del Estado de Derecho reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 del texto constitucional en materia de terrorismo no establece excepciones en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las penas, sino únicamente las que recoge el artículo 55.2 del mismo texto en relación con la forma de perseguir los delitos de esta naturaleza^{9 10}.

Por consiguiente, para estos magistrados lo que realmente se está haciendo en la resolución no es una relectura sino una verdadera reescritura del artículo 70.2 del Código Penal 1973, que equivale a aplicar de manera tácita y retroactiva en perjuicio del reo el artículo 78 del Código Penal de 1995 en su actual redacción conforme a la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003.

Tal y como reconoce el artículo 3.1 del Código Civil, la jurisprudencia es evolutiva pero todo cambio de criterio jurisprudencial debe estar fundamentado en sólidas razones de ley, las cuales no se dan si la innovación interpretativa es en perjuicio del reo y existe la posibilidad de establecer un trato diferencial en situaciones penitenciarias equivalentes en lo que respecta al Derecho Fundamental de la libertad personal¹¹.

También recuerdan que la STS de 8 Marzo de 1994 ya estableció que la pena señalada en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973, el límite de treinta años, opera como una pena nueva, resultante y autónoma sobre la pena resultante, que podría ser el

⁹ Artículo 9.3 de la CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

¹⁰ Artículo 14 de la CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

¹¹ Artículo 3.1 del CC: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

triplo de la pena más grave o treinta años, y que sobre esta debían operar los beneficios penitenciarios¹².

Los magistrados consideran que las sentencias deben dictarse solo con arreglo a la ley vigente y que es claro que tal giro interpretativo operado por el Tribunal Supremo tiene que ver con la llamativa singularidad del caso concreto, esto es, el largo historial del recurrente y su cruel autocomplacencia con lo realizado, no siendo ajena la influencia de los medios de comunicación y de opinión en el mismo, pero tales circunstancias no pueden justificar una quiebra de los parámetros de aplicación del derecho que constituyen la normalidad de la jurisprudencia.

Por todas las razones expuestas anteriormente, los discrepantes consideran que los beneficios penitenciarios debían calcularse sobre una única pena de treinta años.

3. El alcance posterior de la “doctrina Parot” y valoraciones sobre la misma

El efecto más importante que se deriva de la aplicación de la “doctrina Parot”, que estableció que los límites del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 no se convierten en una nueva pena sino que dicho límite es el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario, es el hecho de que antes de la instauración de la “doctrina Parot” una condena a cientos de años quedaba reducida a unos treinta y sobre dicho límite se aplicaban los beneficios penitenciarios que reducían aún más la condena, sin embargo, con la aplicación de la citada doctrina, el recluso podría llegar a cumplir treinta años de forma efectiva¹³.

Los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973 eran más favorables para los reclusos que los artículos 75 y ss. del Código Penal de 1995 y más especialmente desde

¹² Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 Marzo de 1994, FJ 5º: “Se olvida por el Tribunal de instancia que la pena señalada en el art. 70.2 del Código Penal, el límite de treinta años en este caso, opera ya como una pena nueva, resultante y autónoma y a ella deben referirse los beneficios otorgados por la Ley, como son la libertad condicional y la redención de penas”.

¹³ En este sentido, MONTERO HERNANZ, T., en “Otros efectos de la ‘doctrina Parot’”, Diario La Ley, N°. 7176, 2009 refº D-176, considera que la “doctrina Parot” supuso un cambio radical en la práctica que se venía haciendo hasta entonces, ya que hasta la instauración de la misma el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 se venía interpretando como si nos encontráramos ante una nueva pena a cumplir en el sentido estricto de la palabra, lo cual suponía que los beneficios que en la misma se podían aplicar lo serían como si de una pena sola se tratase.

su modificación por la Ley Orgánica 7/2003 de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

El Código Penal de 1995 suprimió la redención de penas por trabajo y además en determinados supuestos estableció que los beneficios penitenciarios debían de aplicarse sobre las penas efectivamente impuestas en la sentencia y no sobre el resultante de la acumulación.

Así, el artículo 76 del Código Penal de 1995 prevé un límite máximo de cumplimiento de condena que va desde los veinte hasta los cuarenta años en función de la gravedad de los delitos, es decir, dicho precepto prevé un límite ordinario de cumplimiento de condena (veinte años) pero también recoge cuatro excepciones que permiten extender ese límite a veinticinco, treinta y cuarenta años. Asimismo, dicho precepto recogió expresamente las palabras “el momento de la comisión” como una alternativa al de su “conexión”.

En la misma línea, el artículo 78 del Código Penal de 1995 exige al tribunal sentenciador optar por la aplicación de los beneficios penitenciarios en relación con cada una de las penas impuestas en sentencia, en los supuestos de acumulación de condena a veinticinco, treinta y cuarenta y cinco años, si el resultante de la acumulación es inferior a la mitad de la suma total de las penas impensadas en sentencia¹⁴.

De esta manera se intentaba evitar el acortamiento excesivo de las penas privativas de libertad que producía la aplicación de los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973¹⁵ ¹⁶, pero sin pasar por alto que dicha pretensión se produjo demasiado

¹⁴ Véase al respecto, GONZÁLEZ FRANCO, A. y RAGUÉS I VALLÉS, R., “La refundición de penas en el derecho penal vigente: a propósito del caso Henri Parot”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº. 39, 2007, pp. 88-92, los cuales opinan que con el artículo 78 del Código Penal, que permite calcular los beneficios penitenciarios sobre la pena impuesta en sentencia, se logra mitigar, que no eliminar, el problema de pérdida de capacidad disuasoria que plantean las reglas del concurso real. Sin embargo, siguen diciendo que es sorprendente el cambio de opinión de la Sala después de años sosteniendo lo contrario a lo afirmado en esta resolución, tan pronto como tienen ante ellos a quien la opinión pública considera un auténtico “enemigo”.

¹⁵ En este sentido, NISTAL BURÓN, J., en “La ‘doctrina Parot’: un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida”, *Diario La Ley*, Nº 7066-7072, 2008 refº D-354, considera que se produce un desajuste entre la penalidad aritmética y la pena cumplida de forma efectiva, provocando a su vez este desequilibrio una cierta desconfianza social, por lo que tanto la “doctrina Parot” como el artículo 78 del Código Penal tienen como justificación común corregir la diferencia entre la pena impuesta en sentencia y la pena efectivamente cumplida, especialmente en los delitos considerados más graves.

¹⁶ Y en la misma línea, CALDERÓN MALDONADO, F. A., en “Cumplimiento de las penas: análisis de la ‘doctrina Parot’ y del denominado doble computo de la prisión provisional”, *Diario La Ley*, Nº 7671, 2011 refº D-289, asegura que la repercusión mediática de este caso no solo se debe a la gravedad de los delitos cometidos, sino también a la dificultad que supone para una persona lega en Derecho comprender

tarde en el sentido de que muchos afectados por la “doctrina Parot” eran miembros de la banda terrorista ETA y desarrollaron sus actividades más sanguinarias en los años 80, y por tanto no les eran aplicables los preceptos del Código Penal de 1995, mucho más exigentes que los del Código Penal de 1973¹⁷.

En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO, afirma que esta situación no se habría producido si en su día se hubiera acogido la prisión perpetua revisable como se hizo en otros países europeos tales como Francia, Alemania, Austria o Reino Unido. En cambio, en España hubo que esperar hasta el año 1995 para entender que la redención de penas por trabajo reducía exageradamente la duración real de las penas y es por ello que, con la aplicación de la “doctrina Parot”, si la redención se computa sobre el máximo de treinta años se obtendrá un beneficio, pero este desaparece si se aplica de forma individual a cada pena¹⁸.

No hay que obviar el hecho de que el cambio producido en la jurisprudencia por la STS 197/2006 alcanzó un objetivo que los preceptos señalados anteriormente no podían lograr sin llevar a cabo una vulneración del principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo consagrado en los artículos 9 y 25 de la Constitución Española. Y, de hecho, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003 la “doctrina Parot” parece estar plasmada legislativamente en el artículo 78 del actual Código Penal.

Si bien es cierto que cuando el legislador modificó el Código Penal dándole el mismo efecto que se consigue con dicha sentencia, estableciendo una regla general y unas excepciones en su artículo 78, no atribuyó a dichos supuestos especiales efectos retroactivos, algo que el Tribunal Supremo al extender el sentido literal del artículo 70.2 del Código de 1973 sí parece hacer.

supuestos como el tratado, en el que se aprecia la existencia de un desajuste entre la pena impuesta en la sentencia y la pena cumplida efectivamente. Sigue diciendo que, esta circunstancia es interpretada por la sociedad como si de impunidad se tratase, obviándose que ambos conceptos no tienen por qué coincidir y, consecuentemente, en Derecho Penal puede diferir la pena que aparece en la sentencia y la realmente cumplida por el reo sin que ello suponga una quiebra del Estado de Derecho.

¹⁷ LANDA GOROSTIZA, J. M., “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH: A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot”, en Indret: Revista para el Análisis del Derecho, ISSN-e 1698-739X, N°. 4, 2012. En opinión de LANDA GOROSTIZA el verdadero dilema que surge en torno a la “doctrina Parot” es si una futura reincidencia o la peligrosidad del penado pueden justificar una prolongación de su privación de libertad.

¹⁸ MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado ‘caso Parot’”, La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, N° 2, 2006, págs. 1325-1327.

Por consiguiente, tanto con la aplicación de la "doctrina Parot" como con las previsiones del artículo 78 del Código Penal de 1995 se consagra el cumplimiento efectivo de las condenas, hecho que puede criticarse porque dicha duración excesiva de la pena de prisión puede equipararse a una cadena perpetua que, como ya es sabido, está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico¹⁹, y por ello podría rozar la inconstitucionalidad por vulnerar el principio de resocialización del artículo 25.2 de la Constitución Española.

En este sentido, ORTS BERENGUER mantiene que el Tribunal Supremo no realizó una nueva interpretación del artículo 70 del Código Penal de 1973, sino que más bien se trata de un caso de creación judicial de Derecho, de una norma inexistente cuando sucedieron los hechos o de una interpretación sin apoyo legal que se aplicó retroactivamente por lo que para ORTS BERENGUER el cambio jurisprudencial del Tribunal Supremo se llevó a cabo dada la gravedad de los hechos cometidos por el acusado y el malestar social que podría provocar su excarcelación²⁰. En la misma línea, VIVES ANTÓN afirma que no se trataba solo de una interpretación judicial uniforme del Código de 1973, sino que dos leyes posteriores fijan, conforme a esa interpretación unánime y uniforme, el sentido de la ley anterior²¹.

En cambio, JAÉN VALLEJO considera que realmente era necesario un cambio jurisprudencial que permitiera una aplicación racional de los beneficios penitenciarios y que aunque la interpretación que los tribunales y las autoridades españolas venían haciendo era que el límite de la pena de los treinta años se consideraba como una pena nueva y autónoma a la que debían aplicarse los beneficios penitenciarios, solo una sentencia sostuvo dicha interpretación: la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1994. JAÉN VALLEJO mantiene la opinión de que el Tribunal Supremo no aplicó de forma retroactiva el artículo 78 del Código Penal sino que lo que hizo fue aplicar los preceptos del Código Penal de 1973, es decir, el Código vigente en el momento de la comisión de los hechos, pero con arreglo a la nueva interpretación sobre el cómputo de

¹⁹ Hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal regula la prisión permanente revisable.

²⁰ ORTS BERENGUER, E., "Comentarios a la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (caso Parot)", Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV, N°. 1, 2009, págs. 27-43.

²¹ VIVES ANTÓN, T. y CUERDA ARNAU M. L., La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español: el caso Parot como paradigma, Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes, Fernández Teruelo, J. L., González Tascón, M.M., Villa Sieiro, S.S., (coord), 2013, págs. 747-775. Véase también VIVES ANTÓN, T., "Una sentencia discutible: sobre la STS 197/2006", Diario El País de 11 de marzo de 2006 y en www.tirantonline.com.

las redenciones de penas por trabajo. Por consiguiente, según JAÉN VALLEJO la “doctrina Parot” no impone una pena que no estuviera prevista previamente por una ley y no se aplica retroactivamente una ley desfavorable al reo sino que la aplicación de la “doctrina Parot” implica una nueva interpretación sobre la forma de calcular la redención de penas por trabajo²².

En la misma línea, SÁNCHEZ MELGAR, magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y ponente en la STS 197/2006 considera que aunque parezca paradójico, es más beneficiosa la “doctrina Parot” que el Código Penal de 1995 vigente en la actualidad, debido a que la “doctrina Parot” es aplicable al Código Penal de 1973, en el que se procede a un cumplimiento sucesivo de las penas hasta un límite de treinta años, mientras que con el Código Penal de 1995 se establece otra fórmula distinta de cómputo de las penas resultante de aplicar los beneficios penitenciarios al total de las penas impuestas²³.

III. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012, de 29 de marzo de 2012

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado a través de varios recursos de amparo sobre la adecuación o no de la “doctrina Parot” a la Constitución Española.

Las alegaciones más frecuentes formuladas en los recursos de amparo son la vulneración del principio de legalidad recogido en el artículo 25, de la igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el artículo 14, de la tutela judicial efectiva del artículo 24 y a la libertad personal del artículo 17 de la Constitución Española.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012, de 29 de marzo resuelve un recurso de amparo interpuesto por Gaztañaga Bidaurreta contra las resoluciones de la

²² JAÉN VALLEJO, M., El tribunal europeo de Derechos Humanos falló en contra de la ‘doctrina Parot’, en www.elderecho.com, 22.10.2013.

²³ SÁNCHEZ MELGAR, J., “La vigencia de la doctrina Parot entrelazada con el ‘caso Trotiño’. Algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas”, Diario La Ley, Nº 7635, 2011 refº D-227.

LA “DOCTRINA PAROT”

Audiencia Nacional sobre licenciamiento definitivo, al considerar el recurrente que ya había cumplido la condena con exceso.

El primer motivo que alega el recurrente es que se ha producido una vulneración del artículo 24 de la Constitución, dado que la Audiencia Nacional acordó la aplicación de la nueva doctrina instaurada por el Tribunal Supremo, ordenando al centro penitenciario correspondiente una nueva hoja de cálculo de la condena, a pesar de que hasta ese momento todas las liquidaciones de condena se habían calculado conforme a la doctrina anterior y tal cambio de criterio empeora la situación del recurrente debido a que fija su salida de prisión en el año 2018.

El segundo motivo alegado es la violación del artículo 25 de la Constitución Española por considerar que la interpretación hecha por el Tribunal Supremo es ajena al tenor literal de las normas, y que supone impedir el efecto que se persigue con la redención de penas por trabajo que no es otro que el acortamiento efectivo de la condena. Por estas razones, el recurrente considera que la nueva doctrina instaurada por el Supremo supone negar el carácter de beneficio penitenciario a tales redenciones, así como no respetar el tenor literal y espíritu de la norma.

En el motivo tercero, el recurrente afirma que la nueva interpretación del Tribunal Supremo que afecta al cómputo de la redención de penas por trabajo le genera indefensión, porque con las redenciones aprobadas por los juzgados de vigilancia penitenciaria ya habría cumplido su condena.

Además atestigua que el trabajo y los estudios realizados en prisión los hizo con el objetivo de conseguir un acortamiento de tiempo de su condena y, por tanto, se había generado en él una expectativa de que se produciría dicho acortamiento dada la práctica de los órganos judiciales hasta el momento.

Por todas estas razones, considera vulnerados los artículos 24 y 17 de la Constitución.

En el cuarto motivo del recurso, el recurrente denuncia que se ha llevado a cabo una aplicación retroactiva de una ley que le es desfavorable: el artículo 78 del Código Penal de 1995, cuando a él le es más favorable el Código Penal 1973, y por ello considera que existe una vulneración del artículo 25 de la Constitución Española.

El recurrente defiende en el motivo quinto que se ha producido una reescritura de la ley, provocado por factores extra jurídicos por ser quienes son los sujetos a los que afecta.

Continua diciendo en el motivo sexto que el cambio de criterio modifica su expectativa de libertad, dado que supone un alargamiento de su tiempo en prisión al ser inoperantes las redenciones por trabajo a las que tenía derecho, y que, según el recurrente, tal privación de libertad carece de base legal y reglamentario vulnerándose así el artículo 17 del texto constitucional.

Finalmente el recurrente recuerda que el artículo 25.2 de la Constitución Española dispone que las penas privativas de libertad estén orientadas a la reinserción social, no respetándose dicho principio de reinserción en este caso.

El Ministerio Fiscal consideró la estimación del recurso por vulneración de los artículos 24.1, 25.1 y 17.1 de la Constitución, sin embargo, hace una serie de puntualizaciones sobre los motivos alegados por el recurrente.

En cuanto al primer motivo alegado, el Ministerio Fiscal considera que no se ha producido indefensión porque sí que existió la posibilidad de interponer recurso de súplica. En el cuarto motivo puntualiza que no existe aplicación de forma retroactiva del artículo 78 del Código Penal de 1995 sino simplemente un cambio de criterio jurisprudencial en la interpretación del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 que era el Código vigente en el momento de los hechos. En referencia al quinto motivo, el Ministerio Fiscal considera que las resoluciones que se impugnan únicamente se limitan a aplicar la doctrina del Tribunal Supremo. Por último, en el séptimo motivo, recuerda que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un Derecho Fundamental susceptible de ser invocado en amparo.

Indica el Ministerio Fiscal que la ejecución de una sentencia penal forma parte del contenido del principio de legalidad y no es de recibo que, establecidos unos criterios de interpretación en una resolución, estos puedan variar sobre la base de una nueva interpretación de las normas aplicables.

Continúa diciendo el Ministerio Fiscal que el Auto decidió no revisar las penas impuestas tras la entrada en vigor del Código Penal de 1995 porque no era beneficioso para el reo al suponer la pérdida del derecho a las redenciones. En dicho Auto se fija

una fecha de licenciamiento definitivo que se modifica por una interpretación posterior, lo cual vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes del artículo 24.1 de la Constitución en relación con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable al reo consagrado en el artículo 25.1 del texto constitucional.

La cuestión de fondo es pues la procedencia o no de la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial en la interpretación de los artículos 70.2 y 100 del Código Penal de 1973 en relación con el cómputo de la redención de penas por trabajo. Así, conforme al cómputo de la redención de penas por trabajo que se venía aplicando hasta la STS 197/2006, que estableció que el beneficio de la redención de penas por trabajo del artículo 100 del Código Penal de 1973 ha de aplicarse no a ese máximo de cumplimiento sino a cada una de las penas impuestas, el recurrente habría cumplido ya su condena y debería haber obtenido ya su libertad, que por aplicación de dicha doctrina pasaría a obtener su libertad en el año 2018.

Pues bien, en esta sentencia el Constitucional considera que el cambio de criterio introducido por la STS 197/2006 de 28 de febrero, queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 25 de la Constitución Española porque se ubica en el ámbito de la “ejecución de la pena”²⁴.

Para justificar la distinción entre los conceptos de “pena” y “ejecución de la pena”, el Tribunal Constitucional recurrió a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la que se excluyen las medidas relacionadas con la ejecución de la pena del ámbito de aplicación del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que tales medidas no supongan que la pena cumplida sea más grave que la prevista por la ley²⁵.

²⁴ STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012, FJ 3º: “En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que no nos encontramos en el ámbito propio del derecho fundamental consagrado en art. 25.1 CE, que es el de la interpretación y aplicación de los tipos penales, la subsunción de los hechos probados en los mismos y la imposición de la pena en ellos prevista (por todas, SSTC 137/1997, de 21 de julio, FJ 7; 13/2003, de 28 de enero, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 16; 163/2004, de 4 de octubre, FJ 7; 145/2005, de 6 de junio, FJ 4; y 76/2007, de 16 de abril, FJ 4, entre otras muchas), sino en el de la ejecución de una pena privativa de libertad, cuestionándose el cómputo de la redención de penas por el trabajo, sin que de la interpretación sometida a nuestro enjuiciamiento se derive ni el cumplimiento de una pena mayor que la prevista en los tipos penales aplicados, ni la superación del máximo de cumplimiento legalmente previsto. En esa misma línea –y en contra de lo sostenido por el Ministerio Fiscal– el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también viene afirmando que las cuestiones relativas a la ejecución de la pena y no a la propia pena, en la medida en que no impliquen que la pena impuesta sea más grave que la prevista por la ley, no conciernen al derecho a la legalidad penal consagrado en el art. 7.1 del Convenio, aunque sí pueden afectar al derecho a la libertad”.

²⁵ Artículo 7 del CEDH: “1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional.

El Tribunal Constitucional se limita a decir que no se habían cumplido penas superiores de las previstas en los tipos penales y que tampoco existía una pena superior al límite máximo legalmente establecido en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 (triplo de la más grave o treinta años).

En cuanto a si la STS 197/2006 suponía aplicar de forma retroactiva el artículo 78 del actual Código Penal y, por tanto, habría sido vulnerado el principio de legalidad al aplicar a los recurrentes, condenados por el Código Penal de 1973, una norma no vigente en el momento de comisión de los hechos, y que además les era desfavorable, el Tribunal Constitucional considera que el Supremo acogió el criterio de cómputo establecido en el Código Penal de 1995 pero que la STS 197/2006 había aplicado el Código Penal de 1973, es decir la norma vigente en el momento de los hechos. Por tanto, según el Constitucional, el Tribunal Supremo había realizado una interpretación de los preceptos del Código Penal de 1973 que iba en línea de lo recogido en el Código Penal de 1995, pero que dicha interpretación era posible dado el tenor literal de los artículos 70.2 y 100 del Código Penal de 1973²⁶.

Es por ello que el Constitucional rechaza la existencia de vulneración del principio de legalidad penal del artículo 25.1 de la Constitución Española, al no considerar que se haya aplicado de forma retroactiva una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor.

Respecto al derecho a la igualdad en aplicación de la ley del artículo 14 de la Constitución Española, el Tribunal Constitucional considera que no hay vulneración de tal derecho dado que se trata de una aplicación posterior de la doctrina sentada en la STS 197/2006, en la medida en que esa sentencia introdujo un cambio jurisprudencial que el resto de tribunales se ha limitado a seguir. A este respecto, considera el Tribunal Constitucional que no puede apreciarse ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento

Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas”.

²⁶ Siguiendo con el FJ 3º de la STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012: “Pues bien, ni las resoluciones recurridas, ni la doctrina del Tribunal Supremo invocada en ellas aplican retroactivamente dicho precepto (que, por otra parte, no hace referencia a la redención de penas por trabajo, puesto que dicha redención desaparece en el Código penal de 1995), sino la normativa vigente en el momento de comisión de los hechos por los que el recurrente fue condenado (arts. 70.2 y 100 CP 1973), si bien con una nueva interpretación de la misma que, ciertamente, acoge el criterio de cómputo consagrado expresamente en el art. 78 CP 1995, pero argumentando que tal interpretación era posible a la vista del tenor literal de los arts. 70.2 y 100 CP 1973”.

inmotivado del criterio mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan²⁷.

Otra cuestión tratada por el Tribunal Constitucional en esta sentencia afecta al derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con el cual se garantiza que las resoluciones judiciales no puedan ser modificadas fuera de los casos y cauces previstos por la ley²⁸.

Llama la atención el hecho de que la mayoría de los Autos se limitaban a acordar la acumulación de las penas y a indicar el tiempo total de cumplimiento, por lo que estas resoluciones nada decían sobre la forma en que debía ejecutarse la condena ni sobre el modo en que debían computarse los beneficios penitenciarios, y en concreto, la redención de penas por trabajo. Tan solo en algunos casos excepcionales los Autos hacían referencia a la redención de penas por trabajo, y dicha mención se hacía para determinar qué Código Penal era el aplicable por ser el más favorable al condenado.

Esta cuestión es importante por el hecho de que el Tribunal Constitucional otorgaba el amparo a aquellos recurrentes que contaban con un Auto que mencionara la forma de cómputo de las redenciones, por considerar que ello vulneraba el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, rechazaba el amparo a aquellos recurrentes que no contaban con un Auto en el que apareciese un criterio de cómputo de dichas redenciones.

²⁷ Continúa diciendo el Tribunal Constitucional en el FJ 3º que: “Los cambios de criterio jurisprudencial y su conformidad con la Constitución han de ser analizados desde otras perspectivas, una de las cuales es, sin duda, la del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE). Sin embargo, tampoco en el presente caso puede apreciarse una vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 14 CE. Como señala el Ministerio Fiscal, las resoluciones impugnadas, dictadas por la Audiencia Nacional, se limitan a aplicar la doctrina sentada por otro órgano judicial, el Tribunal Supremo, máximo intérprete de la ley, justificando el cambio de criterio en el cómputo de las redenciones de penas por el trabajo, frente a otros supuestos resueltos con anterioridad, precisamente en aplicación de esa doctrina del Tribunal Supremo. No puede apreciarse, por tanto, ni voluntarismo selectivo, ni apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional cuyas resoluciones se impugnan, lo que constituye la esencia de la desigualdad aplicativa según nuestra jurisprudencia”.

²⁸ STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012, FJ 5º: “Constituye reiterada doctrina de este Tribunal que el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 CE y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) impiden a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos expresamente previstos en la ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto, incluso si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme en cualquier circunstancia”.

Por ello, esta aparente diferencia entre los Autos que contenían una forma de computar las redenciones y los Autos que no lo preveían parece contradecir la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, dado que éste ha venido afirmado que el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, y no pudiendo ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos²⁹.

Por tanto, según la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen *ratio decidendi* de la resolución, aunque no se trasladen al fallo³⁰.

Y por último, respecto al derecho a la libertad personal, que prohíbe privar a alguien de la misma fuera de los casos previstos legalmente, los recurrentes consideraron que la aplicación de la “doctrina Parot” suponía un aumento del tiempo de estancia en prisión.

El Tribunal Constitucional en todos los casos mencionados anteriormente en los que se otorga el amparo por violación del derecho a la intangibilidad de las resoluciones

²⁹ Siguiendo con el FJ5º de la STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012: “En tal sentido hemos dicho que «[n]o se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma determinada que no puede desconocerse por otros órganos judiciales (y menos aún si se trata del mismo órgano judicial) sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que ésta es también desconocida cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (SSTC 58/2000, de 25 de febrero, FJ 5; 219/2000, de 18 de septiembre, FJ 5; 151/2001, de 2 de julio, FJ 3; 163/2003, de 29 de septiembre, FJ 4; 15/2006, de 16 de enero, FJ 4; 231/2006, de 17 de julio, FJ 2; y 62/2010, de 18 de octubre, FJ 4). En definitiva, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes consagrado en el art. 24.1 CE como una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva no se circunscribe a los supuestos en que sea posible apreciar las identidades propias de la cosa juzgada formal, ni puede identificarse con este concepto jurídico procesal, sino que su alcance es mucho más amplio y se proyecta sobre todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos”.

³⁰ Continua diciendo el Tribunal Constitucional en el FJ5º de la mencionada sentencia que: “La intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen *ratio decidendi* de la resolución, aunque no se trasladen al fallo (STC 15/2006, de 16 de enero, FJ 6) o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada (STC 62/2010, de 18 de octubre, FJ 5)” .

judiciales firmes del artículo 24 de la Constitución Español, reconoce también vulnerado el derecho a la libertad personal. Para el Tribunal Constitucional el recurrente había cumplido ya la pena que le fue impuesta por lo que ese exceso de tiempo en prisión conllevaría la lesión del derecho a la libertad del artículo 17 de la Constitución Española³¹.

Es conveniente destacar el voto particular del magistrado PÉREZ TREMPS y de la magistrada ASÚA BATARRITA al que también se adhiere el magistrado ORTEGA ÁLVAREZ en la STC 39/2012, de 29 de marzo, quienes están de acuerdo en que existe vulneración del derecho a la libertad personal pero discrepan en los motivos señalados por el resto de los componentes del Tribunal.

En opinión de PÉREZ TREMPS, el cambio jurisprudencial parecía imprevisible en comparación con el criterio mantenido por la jurisprudencia hasta entonces, ya que la norma estaba ya derogada y había sido sustituida por el legislador por una norma que sí preveía expresamente el criterio apuntado por la nueva jurisprudencia y, además, dicha norma no parecía cumplir con las exigencias de previsión y certeza al admitir dos interpretaciones tan radicalmente diferentes.

A juicio de ASÚA BATARRITA y ORTEGA ÁLVAREZ la cuestión del recurso reside en la aplicación de una interpretación desfavorable del artículo 70.2 del Código Penal de 1973 que supone una prolongación del tiempo de estancia en prisión y consideran que la vulneración de los artículos 17 y 25 de la Constitución Española debería haberse apreciado aun cuando no se hubiera conculado el artículo 24 de la Constitución.

Comparto la opinión de ambos magistrados cuando dicen que un cambio jurisprudencial es siempre posible por el carácter dinámico de la jurisprudencia, que

³¹ STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012, FJ 8º: “En esa fecha, por tanto, en aplicación del marco legal existente en el momento de comisión del hecho delictivo y computando la redención de penas por el trabajo conforme al criterio firme e intangible establecido por el propio órgano judicial encargado de la ejecución, el recurrente había cumplido ya la pena que le fue impuesta. Por tanto, y aunque el recurrente fue privado legítimamente de libertad, una vez cumplida la pena en los términos anteriormente expuestos, nos encontramos ante una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley, pues el título que la legitimaba se ha extinguido. Por ello, el exceso de tiempo pasado en prisión constituye una privación de libertad carente de base legal y lesiva del derecho fundamental a la libertad consagrado en el art. 17.1 CE (STC 322/2005, de 12 de diciembre, FFJ 2 y 3; y STEDH de 10 de julio de 2003, Grava c. Italia §§ 44 y 45).” [...] “En un Estado de Derecho no cabe prolongar la privación de libertad de una persona que ha cumplido ya la condena que se le impuso en su día, por lo que los órganos de la jurisdicción ordinaria han de adoptar, con la mayor celeridad posible, las resoluciones que procedan a fin de que cese la vulneración del derecho fundamental a la libertad y se proceda a la inmediata puesta en libertad del recurrente”.

permite adaptarse a los nuevos casos que surjan, pero siempre que este cambio sea fundamentado razonablemente para que continúe siendo previsible.

Por ello, los magistrados discrepantes consideran que la interpretación llevada a cabo no cumple con las exigencias de previsión y certeza del principio de legalidad penal del artículo 25 de la Constitución Española o, lo que es lo mismo, que tal interpretación puede calificarse de imprevisible por extender el tenor literal de la norma al entender que el cumplimiento de la condena debe realizarse en “un centro penitenciario”.

Asimismo, los magistrados consideran que la STS 197/2006 al llevar a cabo tal giro interpretativo, se está basando en criterios de política criminal que se contienen en las normas hoy vigentes pero que en su día no se contenían en la legislación ya derogada de 1973, que es precisamente la aplicable a este supuesto.

2. La sentencia del Tribunal Constitucional 40/2012, de 29 de marzo de 2012

La sentencia del Tribunal Constitucional 40/2012, de 29 de marzo, resuelve el recurso de amparo interpuesto por Koldobika Artola Ibarretxe contra las resoluciones de la Audiencia Nacional sobre licenciamiento definitivo, y al igual que en el caso anteriormente expuesto, el recurrente considera que existe vulneración de los artículos 24, 25, 17 y 14 de la Constitución Española.

El Abogado del Estado se pronunció diciendo que no se le privó de recurrir en segunda instancia porque no se ha intentado recurrir en casación el Auto 18 de abril de 2006, que establecía que las providencias dictadas eran una mera ejecución de lo acordado en la STS 197/2006.

Continúa diciendo el Abogado del Estado, que la interpretación que se lleva a cabo en la STS 197/2006 pretende corregir una interpretación que, con excesiva benignidad para el delincuente y poca consideración para las víctimas, propendía a establecer un principio de impunidad para los grandes delincuentes. Del mismo modo, argumenta el Abogado del Estado que la STS 167/2006 y los Autos recurridos no

aplican el artículo 78 del actual Código Penal si no el artículo 73 del Código Penal de 1973, vigente en el momento de la comisión de los hechos.

En la misma línea manifiesta que el auténtico problema constitucional que plantea este caso es si resulta conforme a la Constitución Española, y en concreto con su artículo 25.1, un cambio jurisprudencial sobre el modo de cumplir las penas y su límite máximo. De igual manera defiende que el cambio jurisprudencial tiene vocación de generalidad y por tanto no existe una discriminación por ser quien es el sujeto al que afecta.

Finalmente, el Abogado del Estado opina que tanto en la anterior doctrina como en la nueva existe un acortamiento de la suma de las penas impuestas pero en un caso dicho acortamiento es mayor y en otro menor.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso por vulneración de los artículos 24.1, 25.1 y 17.1 de la Constitución Española y su razonamiento es el mismo que el que se recoge en la STS 39/2012, de 29 de marzo, comentada anteriormente.

Lo que sí difiere en las STS 39 y 40/2012 de 29 de marzo es la argumentación llevada a cabo por el Tribunal Constitucional, ya que en ésta última no considera que exista vulneración de los artículos 24.1 y 17.1 de la Constitución Española, y por tanto no da lugar al otorgamiento del amparo al recurrente.

En relación con la vulneración del artículo 24.1 de la Constitución Española alegada por el suplicante, el Tribunal Constitucional considera que no se existe tal vulneración porque el tribunal sentenciador no había realizado ningún juicio que conllevara la fijación de un criterio distinto sobre la forma de computar la redención de penas por trabajo³².

Y respecto a la vulneración del artículo 24.1 en relación con el artículo 17.1 de la Constitución Española, el Tribunal Constitucional considera que de ninguna de las resoluciones puede derivarse el efecto de la intangibilidad porque de ninguna de ellas se deriva un criterio del cómputo de las redenciones, por lo que no puede decirse que tales resoluciones ignoren la firmeza de lo anteriormente decidido y, por lo tanto, no existe

³² STC 40/2012, de 29 de marzo de 2012, FJ 9º: “El Tribunal sentenciador no había realizado ningún juicio que conllevara la fijación de un criterio distinto y más favorable sobre la forma de computar las redenciones en caso de penas acumuladas con límite máximo de cumplimiento”.

una expectativa concreta del recurrente de obtener su libertad en un momento distinto del que aparece en las resoluciones que se impongan³³.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional confirma que no existe vulneración de la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (artículo 24.1 de la Constitución Española) ni vulneración del derecho a la libertad personal (artículo 17.1 del texto constitucional) y, por ello, decide no otorgar el amparo.

Resulta curioso ver como el Tribunal Constitucional llega a conclusiones tan diferentes en casos tan parecidos. En la STC 39/2012, de 29 de marzo, en la cual se otorga el amparo, se dice que el Código Penal de 1973 es la norma más favorable porque permite redimir días de condena por trabajo, sin embargo, en la STC 40/2012, de 29 de marzo, la forma de proceder es la contraria por lo que parece que el Tribunal Constitucional usa la mera mención a la redención de penas por trabajo para conceder o no el amparo a los recurrentes³⁴.

IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. Las sentencias del TEDH de 10 de julio de 2012 y de 21 de octubre de 2013

1.1. *Los hechos*

La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2012 versa sobre el asunto Del Río Prada C España y resuelve la demanda interpuesta por una

³³ STC 40/2012, de 29 de marzo de 2012, FJ 10º: “De ninguna de las resoluciones judiciales a las que se refiere el recurrente y el Ministerio Fiscal puede derivarse, en el presente caso, el efecto de intangibilidad respecto al criterio del cómputo de las redenciones pretendido. Ninguna de ellas realiza pronunciamiento alguno sobre esta cuestión en el fallo, puesto que su objeto era otro, ni incorpora tal criterio como *ratio decidendi* o fundamento determinante del fallo”.

³⁴ STC 39/2012, de 29 de marzo de 2012, FJ 7º: “En el presente caso, puede afirmarse que el Auto de 28 de mayo de 1997 no sólo resuelve acerca de cuál es la ley aplicable ante la sucesión normativa generada por la entrada en vigor del nuevo Código penal, sino que al adoptar su decisión sobre la base de un determinado criterio de cómputo de las redenciones que resulta determinante para considerar más favorable el Código anterior (hasta el punto de que la aplicación del otro criterio posteriormente utilizado obligaría a modificar el sentido del fallo de esta resolución), está conformando la realidad jurídica relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad y creando una situación jurídica consolidada no sólo respecto de la ley aplicable, sino también respecto del criterio de cómputo de las redenciones que sustenta su decisión”.

ciudadana española condenada por varios delitos relacionados con el terrorismo de la banda terrorista ETA contra España, por considerar vulnerados los artículos 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que hacen referencia al derecho a la libertad y al principio de legalidad penal, al entender que se ha aplicado de forma retroactiva la llamada “doctrina Parot” instaurada por la STS 197/2006 y que ello supuso un alargamiento del tiempo de estancia en prisión³⁵ ³⁶.

La interpretación que se venía haciendo en el momento en que cometió los hechos delictivos era que del límite máximo de cumplimiento se descontaban los beneficios penitenciarios y, en concreto, la redención de penas por trabajo, que permitía descontar un día por cada dos de trabajo y reducir así hasta 1/3 el cumplimiento efectivo de los treinta años.

Sin embargo, cuando el Tribunal Supremo dictó su sentencia el 28 de febrero de 2006 se produjo un giro jurisprudencial y se empezó a considerar que los beneficios y las redenciones de pena por trabajo debían ser descontados en cada pena de forma individual y no sobre el límite máximo de los treinta años, que era el criterio que se venía manteniendo hasta entonces.

Pues bien, tras haber sido acumulada su condena a treinta años y haberse fijado la fecha de licenciamiento el 2 de julio de 2008, la Audiencia Nacional solicitó al centro penitenciario correspondiente un nuevo cálculo de acuerdo con la doctrina establecida en la STS 197/2006 fijándose así su puesta en libertad el día 27 de junio de 2017, esto es, alargando el tiempo de estancia en prisión casi nueve años.

La demandante recurrió ante los tribunales españoles pero ninguno de los recursos que interpuso prosperó, de modo que acudió al Tribunal de Estrasburgo alegando que se había producido una vulneración de los artículos 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

³⁵ Artículo 7 del CEDH: “1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocido por las naciones civilizadas.”

³⁶ Artículo 5 del CEDH: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:
a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente”.

1.2. Los argumentos de las partes

En primer lugar, la demandante alega que se ha producido una vulneración de los artículos 5 y 7 del Convenio dado que, a su juicio, se le ha aplicado retroactivamente la “doctrina Parot” instaurada por el Tribunal Supremo en el año 2006, y que dicha aplicación ha supuesto un alargamiento de su tiempo de estancia en prisión de casi nueve años.

En cambio, el Gobierno defiende que los delitos y las penas aparecían claramente recogidos en el Código Penal del año 1973 mucho antes de la comisión de los hechos delictivos, aunque admite que antes de la STS 197/2006 se venía interpretando que el límite de los treinta años del artículo 70.2 de dicho Código se transformaba en una pena nueva y autónoma sobre la que se aplicaban los beneficios penitenciarios.

Asimismo, considera que la forma de computar los beneficios penitenciarios no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del Convenio y que ha sido tan solo la jurisprudencia la que ha cambiado la forma de interpretarlos sin que haya existido una modificación en la legislación relativa a los beneficios penitenciarios.

Por último, el Gobierno afirma que al existir un único precedente jurisprudencial (la sentencia del Tribunal Supremo de 8 marzo de 1994) es difícil probar cual era la interpretación dominante en ese momento, y que si el Tribunal Supremo se alejó de dicho precedente, fue de forma razonada y motivada.

1.3. La valoración del Tribunal

El Tribunal de Estrasburgo intenta analizar si en el momento en que la demandante fue condenada la legislación y jurisprudencia vigentes en España estaban formuladas con la precisión y la certeza suficiente para permitir a la demandante prever el alcance de la pena impuesta y su ejecución.

Este Tribunal ha afirmado de forma reiterada que el artículo 7 del Convenio exige que los delitos y las penas sean definidos de forma clara por la ley y que no entra dentro del ámbito de aplicación de dicho precepto las modalidades de ejecución de la pena. Pero es cierto que, tal y como dice el propio tribunal, existen supuestos en los que

no es fácil establecer una “frontera nítida” entre la pena y sus modalidades de ejecución³⁷.

Para tratar de establecer una distinción entre ambos conceptos, el Tribunal de Estrasburgo ha tratado de construir un concepto autónomo de pena basándose en los siguientes criterios: en que la medida se imponga tras la condena por una infracción penal, en la naturaleza y finalidad de la medida, en su calificación en derecho interno, en el procedimiento que se sigue para su adopción y ejecución y, por último, en su gravedad³⁸.

Y es a partir del establecimiento de dicho concepto autónomo de la pena, como la Corte Europea afirmar que no puede considerarse que la decisión judicial que resolvía sobre la acumulación de la pena conforme a lo establecido por la “doctrina Parot” fuese meramente un medida de ejecución de la pena, debido al “impacto” que tuvo sobre el alcance de la pena impuesta a la demandante³⁹.

Por consiguiente, el cambio de criterio anula el efecto perseguido por las redenciones de pena por trabajo al suponer éste un alargamiento del tiempo de estancia en prisión y, además, es necesario advertir que este cambio se produjo después de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, el cual suprimió el derecho a la redención

³⁷ FJ 46º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “El Tribunal recuerda que el artículo 7 del Convenio no se limita a prohibir la aplicación retroactiva de la legislación penal en perjuicio del acusado: consagra igualmente, de manera más general, el principio de legalidad de delitos y penas (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)...”. [...] “El resultado es que un delito, así como la pena que implique deben estar claramente definidos por la Ley. Esta condición se cumple cuando el litigante puede saber, a través de la redacción de la disposición pertinente y, según sea necesario, a través de la interpretación por los tribunales, qué actos y omisiones implica su responsabilidad penal y qué pena corresponde al acto u omisión cometido”.

³⁸ FJ 48º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “Otros elementos pertinentes a este respecto: la naturaleza y el propósito de la medida en cuestión, su calificación en la legislación interna, los procedimientos asociados a su adopción y ejecución, así como su gravedad. Para ello, tanto la Comisión Europea de los derechos humanos como el Tribunal han establecido en su jurisprudencia una distinción entre la medida que constituye esencialmente una «pena» y la medida relacionada con la «ejecución» o «aplicación» de la pena. En consecuencia, cuando la naturaleza y el propósito de una medida tienen relación con la remisión de una pena o con un cambio en el sistema de la libertad condicional, esta medida no es parte integrante de la «pena» en el sentido del artículo 7”.

³⁹ FJ 59º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “Teniendo en cuenta lo anterior y basándose en la legislación española en su conjunto, el Tribunal considera que el nuevo modo de cálculo de la remisión de penas aplicables, en base al giro jurisprudencial del Tribunal Supremo, no concernía sólo a la ejecución de la pena impuesta a la demandante. Se trató de una medida que tuvo igualmente un impacto decisivo sobre el alcance de la «pena» impuesta a la demandante, llevando en la práctica a prolongar en casi nueve años la condena a cumplir”.

de penas por trabajo y estableció unos nuevos límites temporales más rígidos para los delitos más graves⁴⁰.

El Tribunal cita el caso Kafkaris en el que resolvió la cuestión de si una modificación legislativa sobre la cadena perpetua llevada a cabo en Chipre, implantada una vez condenado el demandante, y que conllevaba pasar de una pena de prisión de veinte años a una pena permanente y revisable era contrario al artículo 7 del Convenio.

La Gran Sala consideró que existía vulneración del artículo 7 no porque se hubiese modificado la norma que permitía dicha disminución y se aplicase de forma retroactiva, sino porque la legislación entonces vigente en Chipre en el momento de los hechos no permitía prever con certeza el alcance de la pena de prisión o lo que es lo mismo, se produjo la vulneración del artículo 7 por falta de calidad de la ley.

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió ampliar el concepto de pena para que cuestiones relacionadas con la ejecución pudieran entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del Convenio y, en especial, en aquellos casos en los que la distinción entre pena y ejecución de la pena no siempre es “nítida”.

Esta sentencia se aparta de lo que venía manteniendo este Tribunal en su jurisprudencia en el sentido de que las cuestiones relacionadas con la ejecución de la pena y no con la pena misma no afectan al derecho a la legalidad penal del artículo 7 del citado Convenio, aunque sí pueden incidir en el artículo 5 del mismo texto legal.

Por todo ello, y considerando el modo en el que se venía aplicando el derecho interno, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que existe vulneración del principio de legalidad penal, dado que en el momento en que se cometieron los hechos el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 disponía que el límite máximo de cumplimiento de una pena privativa de libertad era treinta años, de igual manera que el artículo 100 del mismo Código recogía claramente el derecho a la redención de penas por trabajo.

⁴⁰ FJ 58º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “El Tribunal señala que la nueva interpretación del Tribunal Supremo, tal como se aplicó a este caso, provocó la prolongación con carácter retroactivo de la condena que la demandante debía cumplir en casi nueve años, en la medida en que la redención de penas por trabajo de la que se podía beneficiar, resultó totalmente inoperante, teniendo en cuenta la duración de las penas a las que había sido condenada”.

Aunque los artículos 70 y 100 del CP de 1973 no establecían el modo en que debía computarse la redención de penas por trabajo, la práctica que se venía realizando por los tribunales y otras autoridades españolas era considerar que tales beneficios se debían aplicar sobre la condena total y no sobre cada una de las penas (así se estableció en la anteriormente citada sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1994)^{41 42}.

La vulneración del artículo 7 del Convenio se produce, por tanto, porque la demandante no pudo prever tal cambio de criterio llevado a cabo por el Tribunal Supremo y, en consecuencia, no pudo imaginar que la redención de penas por trabajo se aplicaría sobre cada una de las penas individualmente y no sobre el límite máximo de cumplimiento previsto en el Código Penal de 1973⁴³.

La Corte Europea recuerda que los Estados son libres para modificar su política penal pero que ello no implica que puedan aplicar de forma retroactiva y en perjuicio del reo los cambios legislativos llevados a cabo después de haber cometido una infracción⁴⁴.

⁴¹ FJ 54º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “El Tribunal considera que, a pesar de la ambigüedad de las disposiciones aplicables del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255) y el hecho de que la primera aclaración del Tribunal Supremo sobre este tema no fue hasta 1994, la práctica de las autoridades penitenciarias y de los tribunales españoles consistía en considerar la condena resultante del límite de treinta años de reclusión establecido en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973, como si se tratara de una nueva condena autónoma, sobre la que se aplicaban algunos beneficios penitenciarios como la remisión de las penas por trabajo. Es en base a esta práctica que la demandante podía esperar en forma legítima, mientras cumplía su condena en prisión y especialmente después de las decisiones de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 2000 (sobre la acumulación de penas) y de 15 de febrero de 2001 (que señalaba el 27 de junio de 2017 como fecha de puesta en libertad), beneficiarse de la remisión de penas por el trabajo que había llevado a cabo desde 1987 partiendo de la hipótesis de que la condena total a cumplir era 30 años”.

⁴² Hay que recordar lo establecido por la STS de 8 de marzo de 1994: “El límite de treinta años del artículo 70.2 del CP 1973 debía ser interpretado como una pena nueva y autónoma sobre la cual debían aplicarse las redenciones de pena por trabajo y se pasó a considerar en la STS 197/2006 que el límite de treinta años no da lugar a una pena distinta de las sucesivamente impuestas al reo sino que tal límite representa el máximo de cumplimiento del penado en un centro penitenciario”.

⁴³ FJ 63º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “A la luz de lo precedente, el Tribunal estima que era difícil, prácticamente imposible, para la demandante el prever el cambio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por lo tanto, saber, en la época de los hechos, así como en el momento en que todas sus condenas fueron acumuladas, que la Audiencia Nacional haría un cálculo de remisión de penas en base a cada una de las condenas impuestas de manera individual y no sobre el total de la condena total a cumplir, alargando de esta manera la duración de su prisión”.

⁴⁴ FJ 62º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “En este sentido, si el Tribunal acepta que los Estados son libres de cambiar su política penal, en concreto reforzando la represión de los crímenes y delitos considera que los tribunales internos no podrían aplicar retroactivamente y en perjuicio del interesado el espíritu de los cambios legislativos producidos después de la comisión del delito. La aplicación con efecto retroactivo de las Leyes penales posteriores sólo se admite cuando el cambio legislativo es favorable al acusado”.

Dicho de otra manera, se vulnera el principio de legalidad penal porque se había aplicado la doctrina establecida en la STS 197/2006 de forma retroactiva y en perjuicio del reo.

En segundo lugar, la demandante alega que se ha producido una vulneración del artículo 5 del Convenio, que hace referencia al derecho a la libertad.

Siguiendo con el argumento anterior, al no poder prever la demandante que le sería de aplicación la “doctrina Parot” y la forma de calcular las redenciones de penas por trabajo en ella establecida, y mucho menos que su estancia en prisión se alargaría casi nueve años, el Tribunal de Estrasburgo considera que no puede considerarse que su privación de libertad sea legal después de julio de 2008⁴⁵.

Por último, la demandante denuncia que se ha producido una violación del artículo 14 del Convenio porque, a su juicio, la doctrina “Parot” establecida por el Tribunal Supremo fue utilizada para retrasar la puesta en libertad de los presos de la banda terrorista ETA, y la misma persigue un objetivo político que consiste en crear una nueva condena casi a perpetuidad para los prisioneros políticos vascos⁴⁶.

El Tribunal de Estrasburgo considera que esta queja debe ser rechazada debido a que dicha jurisprudencia tenía alcance general y estaba dirigida a todos independientemente de que fuesen o no miembros de ETA.

Se cita el artículo 46 del Convenio que hace referencia a la fuerza obligatoria y a la ejecución de las sentencias, en virtud del cual las partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas de este Tribunal en los litigios en los que sean parte, estando obligado el Estado demandando a pagar a los interesados las sumas que

⁴⁵ FJ 74º de la STEDH de 10 de julio de 2012: “Sin embargo, el Tribunal debe garantizar igualmente que la duración real de la privación de libertad, teniendo en cuenta las reglas relativas a la remisión de penas aplicables, era suficientemente «previsible» para la demandante. Además a la luz de las consideraciones que han llevado a la constatación de la violación del artículo 7 del Convenio, el Tribunal considera que la demandante, en la época de los hechos, no podía prever de manera razonable que la duración real de la privación de libertad se prolongaría en casi nueve años, dejando sin sentido las remisiones de pena por trabajo a las que tenía derecho bajo el imperio del antiguo Código Penal de 1973. En particular, no podía prever en el momento de acumulación de todas sus penas, que el método de cálculo de estas redenciones de condena serían objeto de un giro jurisprudencial del Tribunal Supremo en 2006 y que este cambio se le aplicaría retroactivamente”.

⁴⁶ Artículo 14 del CEDH: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

correspondan en concepto de indemnización y a adoptar las medidas individuales necesarias⁴⁷.

El Tribunal estima que se debe poner en libertad a la demandante en el plazo más breve posible para así poner fin a la violación de los artículos citados anteriormente.

Por último, el artículo 41 del Convenio hace referencia a la satisfacción equitativa y, en virtud de dicho precepto, se concede a la demandante treinta mil euros en concepto de daño moral y mil quinientos en concepto de gastos del procedimiento⁴⁸.

Esta sentencia fue recurrida por la Abogacía General del Estado ante la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que resolvió el día 21 de octubre de 2013 que existía una vulneración del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en virtud del cual no hay pena sin ley y que la privación de libertad de la demandante no es regular y por tanto, existe una vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad reconocido en el artículo 5 de dicho Convenio.

En relación con la vulneración del artículo 7 del Convenio, la Gran Sala estima que la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia ni que tal modificación supondría un aplazamiento de casi nueve años la fecha de su puesta de libertad. El Tribunal considera que en el momento en que se pronunciaron las condenas y en el momento en que la demandante recibió la notificación de la decisión de acumulación de las penas, nada indicaba que la jurisprudencia iba a evolucionar en el sentido de la sentencia del Tribunal Supremo de febrero de 2006 y es por ello que la demandante no podía prever la modificación de la jurisprudencia producida por la adopción de la “doctrina Parot” y por tanto que la Audiencia nacional imputaría las redenciones de pena a cada una de las penas impuestas por separado y no sobre la pena máxima de treinta años.

Respecto a la vulneración del artículo 5 del Convenio, en la misma línea con lo manifestado anteriormente, la Gran Sala entiende que la demandante no podía prever las

⁴⁷ Artículo 46 del CEDH: “1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución”.

⁴⁸ Artículo 41 del CEDH: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

modalidades de imputación de las redenciones de pena por el trabajo sería modificadas jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo y que la aplicación de la “doctrina Parot” supondría un aplazamiento de casi nueve años la fecha de su puesta en libertad. Por tanto la demandante ha cumplido una pena de prisión de duración superior a la que debía haber cumplido en virtud del sistema jurídico español en vigor en el momento de la condena, siendo su privación de libertad desde el de julio de 2008 no regular, vulnerándose así el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En virtud del artículo 46 del Convenio que hace referencia a la fuerza obligatoria y a la ejecución de las sentencias, la Gran Sala considera que teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y la necesidad urgente de poner fin a las vulneraciones producidas, corresponde a las autoridades españolas poner en libertad a la demandante en el plazo más breve posible.

1.4. Votos particulares

En esta última resolución destaca el voto particular parcialmente discrepante del magistrado MAHONEY, quien discute acerca de la obligación del Estado español de poner en libertad a la recurrente en el plazo más breve posible al no considerar que dicha orden esté justificada en la vulneración del artículo 5 del Convenio, dado que el presente caso no se puede comparar con otros supuestos en los que la privación de libertad no solo contradecía las garantías del procedimiento sino que además consistía en una denegación de la justicia, arbitraría y contraria al Estado de Derecho.

2. Conclusiones

A mi juicio, estas sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos son determinantes a la hora de analizar el contenido y el alcance del principio de legalidad penal y, en particular, la cuestión referida a la irretroactividad de la jurisprudencia en contra del acusado.

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en que las cuestiones relacionadas con la “ejecución de la pena” no entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo condiciona el alcance de la protección del citado precepto a si la resolución del órgano judicial correspondiente

supuso o no una alteración de la pena impuesta, es decir, si dicha medida afecta a la duración de la privación de libertad.

Las resoluciones analizadas supusieron un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto al concepto de ejecución de la pena ya que, como se ha examinado anteriormente, en supuestos similares como el caso Kafkaris, en el que se planteaba si una modificación legislativa sobre la cadena perpetua llevada a cabo una vez condenado el demandante, y que conllevaba pasar de una pena de prisión de veinte años a una pena permanente y revisable era contrario al artículo, el Tribunal de Estrasburgo consideró que existía vulneración del artículo 7 del Convenio pero no por aplicación retroactiva de tal modificación legal, sino porque la legislación sobre su cumplimiento no cubría las exigencias de previsión y certeza que permitieran prever la pena que debía cumplir.

El cumplimiento de estos requisitos de previsión y certeza fue examinado por el Tribunal de Estrasburgo en el caso del Río Prada, llegando a la conclusión de que la resolución judicial que resolvía sobre la acumulación de la pena conforme a lo establecido en la "doctrina Parot" del Tribunal Supremo en el año 2006 no era meramente una "ejecución de la pena" sino que conllevó un "impacto decisivo" sobre el alcance de la pena impuesta a la recurrente y, por tanto, ésta no pudo prever tal cambio jurisprudencial.

V. CONCLUSIONES

A continuación se van a sintetizar las principales conclusiones obtenidas a lo largo del trabajo.

1. Con la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero que estableció la llamada “doctrina Parot”, se perseguía, a partir de una novedosa interpretación de los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973 sobre la forma de computar la redención de penas por trabajo en aquellos supuestos de acumulación de penas privativas de libertad, desactivar los efectos de dichas redenciones y prolongar con ello el tiempo de estancia en prisión de muchos reos condenados por delitos graves a miles de años de prisión.

2. De esta forma, el Tribunal Supremo modificó su jurisprudencia sobre el modo de computar las redenciones de penas por trabajo y pasó a interpretarse que éstas se debían aplicar sobre la totalidad de las penas impuestas al reo individualmente y no sobre el resultante de la acumulación de condenas, esto es, el triple de la pena más grave o treinta años, produciéndose así un alargamiento del tiempo de permanencia en prisión.
3. En ese sentido hay que decir que la jurisprudencia venía interpretando que el límite de los treinta años previsto en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 operaba como una nueva pena distinta de las sucesivamente impuestas al reo y que sobre ella se debían de aplicar los beneficios penitenciarios y, concretamente, la redención de penas por trabajo.
4. El Tribunal Constitucional se ha venido pronunciado en diversos recursos de amparo sobre la adecuación de dicha doctrina a la Constitución y, sorprendentemente, parece que el Constitucional otorgaba el amparo a los recurrentes que contaban con un auto que mencionara una forma de cómputo de las redenciones, por considerar que ello vulneraba el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, una de las vertientes del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, aquellos recurrentes que no contaban con un auto en el que apareciese un criterio de cómputo de dichas redenciones quedaban desamparados.
5. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2007 que versa sobre el asunto del Río Prada C España declaró que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo en su STS 197/2006, de 28 de febrero, vulnera el derecho a la legalidad del artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por haberse aplicado de forma retroactiva, resultando imprevisible para sus destinatarios, y el derecho a la libertad del artículo 5 del mismo Convenio por suponer dicha aplicación una prolongación de la privación de libertad. Dicha decisión fue más tarde ratificada por la reciente sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 21 de octubre de 2013.
6. Actualmente, los artículos 75, 76 y 78 del Código Penal de 1995 y más especialmente desde su modificación por la Ley Orgánica 7/2003 de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, establecen que en determinados supuestos los beneficios penitenciarios se aplicarán sobre las penas efectivamente impuestas en la sentencia y no sobre el resultante de la acumulación.

7. Por consiguiente, tanto con la aplicación de la “doctrina Parot” como con los preceptos del Código Penal de 1995 se consagra el cumplimiento efectivo de las condenas, hecho que puede ser criticado por equipararse esta duración prolongada de la pena de prisión a una cadena perpetua, cuestión que puede analizarse desde la perspectiva de una posible vulneración del principio de resocialización consagrado en el artículo 25.2 de la Constitución Española.
8. La mayoría de la doctrina considera que la “doctrina Parot” se aplicó de forma retroactiva en perjuicio del reo y como consecuencia de la gravedad de los hechos cometidos por el condenado. Otros autores argumentan que la “doctrina Parot” tenía como propósito compensar la desproporción entre la pena dictada en la sentencia y la pena efectivamente cumplida y lamentan que si se hubiese implantado la prisión perpetua revisable en nuestro país, no hubiera sido necesaria la aplicación de la “doctrina Parot”. Por último, aunque son pocos, hay autores que defienden que el Tribunal Supremo no aplicó el artículo 78 del Código Penal de 1995, sino que lo que hizo fue aplicar el Código Penal de 1973 pero con una nueva interpretación de la forma de computar la redención de penas por trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

CALDERÓN MALDONADO, F. A., “Cumplimiento de las penas: análisis de la Doctrina Parot y del denominado doble cómputo de la prisión provisional”, en *Diario La Ley*, ISSN 1138-9907, Nº. 7671, 2011.

GONZÁLEZ FRANCO, A. y RAGUÉS I VALLÉS, R., “La refundición de penas en el derecho penal vigente: a propósito del caso Henri Parot”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, ISSN 1697-5758, Nº. 39, 2007, pp. 88-92.

JAÉN VALLEJO, M., *El tribunal europeo de Derechos Humanos falló en contra de la ‘doctrina Parot’*, en www.elderecho.com, 22.10.2013.

LANDA GOROSTIZA, J. M., “Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH: A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3ª, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 4, 2012.

LANDA GOROSTIZA, J. M., “Parot: Nullum crimen sine lege”. *Deia*, 15-07-2012 y en <http://www.jmlanda.com/derecho-noticias>.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., “Apuntes de urgencia sobre la sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, ISSN 0211-2744, Nº. 2, 2006, pp. 1325-1327.

MONTERO HERNANZ. T, Otros efectos de la “doctrina Parot”, *Diario La Ley*, ISSN 1138-9907, Nº 7176, 2009.

NISTAL BURÓN, J., “La ‘doctrina Parot’: un mecanismo necesario para corregir el desajuste entre pena impuesta y pena cumplida”, en *Diario La Ley*, ISSN 1138-9907, Nº. 7066-7072, 2008.

ORTS BERENGUER, E., “Comentarios a la sentencia de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (caso Parot)”, en *Recrim: Revista de l’Institut Universitari d’Investigació en Criminología i Ciències Penals de la UV*, ISSN-e 1989-6352, Nº. 1, 2009, pp. 27-43.

SÁNCHEZ MELGAR, J., “La vigencia de la ‘doctrina Parot’, entrelazada con el ‘caso Troitiño’: algunos aspectos de actualidad en el cumplimiento sucesivo de las penas”, en *Diario La Ley*, ISSN 1138-9907, Nº. 7635, 2011.

VIVES ANTÓN, T. S. y CUERDA ARNAU, M. L., “La imprevisibilidad del sistema jurisdiccional español: el caso Parot como paradigma”, en *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Fernández Teruelo, J.G., González Tascón, M.M., Villa Sieiro, S.V., (coord.), 2013, ISBN 978-84-940407-8-8, pp. 747-775.

VIVES ANTÓN, T. S., “Una sentencia discutible: sobre la STS 197/2006”, en *Diario El País*, 11 de marzo de 2006 y en www.tirantonline.com.

JURISPRUDENCIA CITADA

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero (“caso Parot”).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1994.

Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012, de 29 de marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal Constitucional 40/2012, de 29 marzo de 2012.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de julio de 2012 (caso del Río C España).

Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 21 de octubre de 2013 (caso del Río C España).